

C.A. de Santiago

Santiago, veintisiete de enero de dos mil veintiséis.

Al folio N° 14: a lo principal, primer y tercer otrosíes, téngase presente: al segundo otrosí, a sus antecedentes.

Al folio N° 15: a lo principal y primer otrosí, téngase presente; al segundo otrosí, a sus antecedentes.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece don Rodrigo Godoy Araya, abogado de la Oficina de Derechos Humanos de la Corporación de Asistencia Judicial, interponiendo en favor de ~~Jaime Roberto Moreno Toro~~, ciudadano de nacionalidad colombiana, acción de reclamación de expulsión conforme a lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley N°21.325 en contra del Servicio Nacional de Migraciones (continuador legal del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública), por haber dictado el Decreto Exento N°1304, de fecha 4 de mayo de 2021, que ordenó su expulsión del territorio nacional, notificado el 29 de agosto de 2025, por lo que solicita que se acoja la presente reclamación y se deje sin efecto el citado acto administrativo.

Expone que el recurrente ingresó regularmente a Chile el 21 de diciembre de 2012 y que solicitó una visa temporal que fue rechazada; posteriormente se rechazó su solicitud de reconsideración mediante Resolución Exenta N°3115 del 8 de enero de 2015, disponiéndose su abandono del país, orden que no cumplió.

Señala que el fundamento de dichas negativas fue la existencia de una condena en Colombia de fecha 1 de marzo de 2000, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, con una pena de ocho meses de prisión, la cual se encuentra cumplida.

Argumenta que el Decreto de Expulsión, aunque invoca el incumplimiento de la orden de abandono (artículo 67 del D.L. N°1.094), tiene como motivo subyacente los antecedentes penales. Sostiene que dicha condena es de antigua data (más de 25 años) y que el recurrente no ha vuelto a delinquir ni en su país de origen ni en Chile, demostrando reinserción social.

Invoca arraigo laboral mediante contrato de trabajo indefinido suscrito el 3 de septiembre de 2025 y arraigo familiar mediante declaración jurada de convivencia con su pareja chilena, don Luis Alejandro Toro Caiguan, de la misma



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UQKSBSPHREH

fecha. Alega vulneración al principio de proporcionalidad y a la unidad familiar, solicitando se revoque la medida.

Segundo: Que el Servicio Nacional de Migraciones evacuó informe solicitando el rechazo de la reclamación.

Sostiene que el Decreto Exento N°1304 fue dictado por autoridad competente —el Ministro del Interior y Seguridad Pública— dentro de sus atribuciones bajo la vigencia del Decreto Ley N°1.094 de 1975.

Explica que el acto administrativo se fundamenta en el hecho objetivo de que el extranjero no dio cumplimiento a la orden de abandono del país dispuesta tras el rechazo de su solicitud de residencia, configurándose la causal del artículo 67 inciso final del D.L. N°1.094. Aclara que el rechazo original de la residencia se debió a que el extranjero registraba antecedentes penales por tráfico de estupefacientes, conducta que tanto la antigua legislación como la actual Ley N°21.325 (artículos 32 N°1 y 88 N°2) consideran un impedimento imperativo para otorgar permisos de residencia.

Argumenta que la autoridad debe velar por una migración regular y segura, y que el reclamante se ha mantenido en situación irregular por un largo periodo, desobedeciendo las órdenes de la autoridad. Concluye que no existe ilegalidad ni arbitrariedad, pues la medida es el medio idóneo ante la infracción migratoria y la imposibilidad legal de regularizar su situación dado sus antecedentes.

Tercero: Que el artículo 141 de la Ley N°21.325 establece la acción de reclamación como el mecanismo jurisdiccional para impugnar la legalidad y razonabilidad de los actos administrativos que disponen la expulsión de extranjeros. El control de esta Corte se orienta a verificar que la decisión se ajuste a derecho y respete las garantías fundamentales.

Cuarto: Que del mérito de los antecedentes, consta que don [REDACTED] ingresó al país en 2012 y que su solicitud de residencia fue rechazada administrativamente, confirmándose dicho rechazo en el año 2015 mediante la Resolución Exenta N° 3115 de 8 de enero de 2015, que le otorgó un plazo para abandonar el país, orden de abandono que no fue cumplida por el actor, permaneciendo en el territorio nacional en situación migratoria irregular por más de una década hasta la notificación del decreto impugnado.

Quinto: Que el citado Decreto Exento N°1304 de 2021, fue dictado bajo el imperio del Decreto Ley N°1.094 de 1975. En efecto, el artículo 67 de dicho cuerpo



legal -vigente a la fecha de dictación del acto impugnado- facultaba expresamente al Ministerio del Interior para decretar la expulsión de aquellos extranjeros que, habiéndose rechazado sus visados y ordenado su abandono, no cumplieren con tal medida. En la especie, se configura la causal legal objetiva, cual es, la permanencia del extranjero en el país careciendo de título habilitante y desobedeciendo una orden administrativa firme de abandono.

Sexto: Que respecto a la alegación sobre la antigua data de la condena penal que motivó el rechazo inicial de la visa, es necesario precisar que la naturaleza del delito por el cual fue condenado el recurrente en su país de origen —*tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*— reviste una gravedad tal que el legislador, tanto en el derogado D.L. N°1.094 como en la vigente Ley N° 21.325, ha establecido prohibiciones imperativas de ingreso y residencia para quienes registren antecedentes por ilícitos vinculados a drogas.

En efecto, el artículo 32 N°1 en relación con el artículo 88 N°2 de la Ley N°21.325 impide al Servicio Nacional de Migraciones otorgar residencia a quienes hayan sido condenados por delitos que la ley chilena califique como crímenes o simples delitos contra la salud pública o el tráfico de estupefacientes.

Por tanto, la pretensión de regularización del reclamante colisiona con una prohibición legal expresa, lo que dota de razonabilidad a la decisión de la autoridad de materializar su egreso del país.

Séptimo: Que, en consecuencia, no se vislumbra ilegalidad en el actuar de la recurrida, quien ha ejercido sus potestades dentro del marco normativo, ni arbitrariedad, por cuanto la decisión se funda en el incumplimiento grave de la normativa migratoria y en la existencia de antecedentes que impiden la regularización, motivos por los cuales la reclamación en análisis será desestimada.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, a lo dispuesto en los artículos 141 y siguientes de la Ley N° 21.325, **se rechaza** el reclamo interpuesto por el abogado Rodrigo Godoy Araya, en favor de [REDACTED] en contra del Servicio Nacional de Migraciones.

Regístrese y comuníquese.

N° Contencioso Administrativo-736-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UQKSBSPHREH



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UQKSBSPHREH

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristobal Mera M., Fernando Antonio Valderrama M. y Abogado Integrante Manuel Domingo Antonio Luna A. Santiago, veintisiete de enero de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veintisiete de enero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UQKSBSPHREH